

Santiago, siete de mayo de dos mil veinte.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 477, inciso segundo, del Código del Trabajo se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Del fallo invalidado, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se reproducen su parte expositiva, sus fundamentos y citas legales, con exclusión de sus motivos séptimo a décimo sexto, que son eliminados.

Teniendo presente lo expresado en los fundamentos cuarto a octavo de la sentencia de invalidación que precede que se dan por íntegramente reproducido en esta sentencia de reemplazo, y considerando además que:

Primero: Que se encuentra acreditado en la sentencia, y no ha sido impugnado por la demandante, que el actor protagonizó un accidente de tránsito al interior del Túnel Lo Prado colisionando por alcance al vehículo que lo antecedía lo que finalmente provocó una colisión en cadena que involucró a cuatro vehículos menores, lo que ocasionó daños y lesiones a los ocupantes de dichos móviles, accidente cuya causa basal, según lo concluido tanto por la investigación interna de la empresa como por la investigación policial efectuada por la SIAT de Carabineros de Chile, habría sido la conducción imprudente del actor, sin estar atento a las condiciones del tránsito y sin mantener una distancia de seguimiento segura con el vehículo que lo antecedía, conclusión que se ve reforzada al considerar que, según el certificado de antecedentes de conductor del actor remitido por el Registro Nacional de Conductores del Servicio de Registro Civil e Identificación, éste mantiene vigente licencia de conducir profesional clase A 3, documento que lo habilita “para conducir indistintamente taxis, vehículos de transporte remunerado de escolares, ambulancia o vehículos motorizados de transporte público y privado de personas sin limitación de capacidad de asientos”

Segundo: Que tampoco ha sido cuestionado el hecho de que se considere el bus como un establecimiento, para los efectos del número 5 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, como se ha dicho, forma parte del funcionamiento de un bus, además del transporte de pasajeros propiamente tal, las actividades destinadas al mantenimiento del mismo, sin las cuales el referido



transporte no puede llevarse a cabo, por lo que el accidente causado por la imprudencia del actor, si ha afectado el funcionamiento del centro de trabajo donde se desempeñaba, al interrumpirse su traslado al centro de mantenimiento.

Cuarto: Que no se ha discutido asimismo que, y las máximas de la experiencia lo confirman, el actor se vio afectado en cuanto a su seguridad y salud, no siendo exigible, que sean además afectados otros trabajadores de la empresa, para configurar la causal de terminación del contrato que ha sido invocada.

Quinto: De esta forma, habiéndose acreditado en los autos, la imprudencia del actor, único factor causante del accidente, ocurrido además dentro de un túnel, la interrupción del funcionamiento del bus conducido por este y la afección a su propia seguridad y salud, resultan acreditados los hechos invocados en la carta de despido, por lo que el despido ha sido justificado.

Sexto: Que conforme a los comprobantes de vacaciones incorporados al juicio se acredita que el actor hizo uso del feriado legal del período 2016-2017, quedando pendiente el feriado legal completo del período del 15 de julio de 2017 al 15 de julio de 2018, esto es, 15 días hábiles y el feriado proporcional equivalente a 6,5, días, prestaciones que deberán ser pagadas por la demandada, considerando una remuneración de \$ 1.079.090.

Por estas consideraciones, se declara que el despido de que fue objeto don Raúl Andrés Caniñir Martínez, ha sido justificado, por lo que **se acoge** la demanda interpuesta por este en contra de Empresa Transportes TUR BUS LTDA. representada legalmente por don Sebastián Martínez Fernández, por despido indebido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, únicamente en cuanto la demandada deberá pagar al actor la suma de \$899.242 por concepto de feriado legal y \$233.803 por feriado proporcional, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 63 del Código del Trabajo, y se rechaza en todo lo demás la referida demanda.

No se condena en costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida en el juicio.



Acordada con el voto en contra de la ministra señora Dobra Lusic Nadal, quien fue de la opinión de rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, no invalidar la sentencia impugnada.

Redactó el abogado integrante señor Norambuena

Regístrese y comuníquese.

Rol N° 2830-2019.-



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Tomas Gray G. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, siete de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>